



Vistos, el Informe N° 000031-2022-DGDP/MC, de fecha 17 de octubre de 2022;

CONSIDERANDO:

Que, Zona Arqueológica Matabuey se encuentra declarada como Patrimonio Cultural de la Nación, mediante la Resolución Directoral Nacional N° 233/INC de fecha 27 de marzo de 2002 y mediante Resolución Directoral Nacional N° 1515/INC de fecha 10 de noviembre de 2005, se declara como Patrimonio Cultural de la Nación a la Zona Arqueológica Cerro Matabuey y se aprueba su expediente técnico (plano perimétrico y topográfico, memoria descriptiva y ficha técnica). Código: PP 0022-INC DREPH/DA/SDIC-2005 PSAD56;

Que, mediante Resolución Directoral N° 000050-2022-DCS/MC, de fecha 28 de junio de 2022, la Dirección de Control y Supervisión instauró procedimiento administrativo sancionador contra la señora Elizabeth Gonzales Pérez, identificada con DNI N° 45174518, en adelante la administrada, por ser la presunta responsable del asentamiento de una estructura precaria sobre plataforma rústicas de piedra (previas labores de excavación y remoción) dentro de la poligonal intangible de la Zona Arqueológica Cerro Matabuey, ubicada en el distrito de Lurigancho –Chosica, los mismos que no fueron autorizados por el Ministerio de Cultura, tipificándose con ello la infracción establecida en el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49° de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N° 28296;

Que, mediante Carta N° 000141-2022-DCS/MC, de fecha 22 de julio de 2022, la Dirección de Control y Supervisión remitió a la administrada, el contenido de la Resolución Directoral N° 000050-2022-DCS/MC, para que presente los descargos correspondientes, siendo notificada el 27 de julio de 2022, según lo observado en el Acta de Notificación Administrativa N° 7882-1-2, que obra en autos. La administrada no presentó descargos;

Que, un especialista en Arqueología de la Dirección de Control y Supervisión emitió el Informe Técnico Pericial N° 000009-2022-DCS-HCC/MC, de fecha 25 de agosto de 2022, mediante el cual se evaluaron los criterios de valoración del bien cultural materia del presente procedimiento administrativo sancionador;

Que, mediante Informe N° 000149-2022-DCS/MC, de fecha 26 de agosto de 2022, la Dirección de Control y Supervisión recomienda imponer a la administrada la sanción administrativa de multa y la medida complementaria respectiva;

Mediante Carta N° 000310-2022-DGDP/MC, de fecha 05 de setiembre del 2022, la Dirección General de Defensa remite a la administrada el Informe N° 000149-2022-DCS/MC y el Informe Técnico Pericial N° 000009-2022-DCS-HCC/MC para que formule los descargos que considere pertinentes, siendo notificada el 03 de octubre de 2022, conforme Acta de Notificación Administrativa N° 5718-1-2, que obra en autos. La administrada no presentó descargos;



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

El procedimiento administrativo sancionador es aquel mecanismo compuesto por un conjunto de actos destinados a determinar la comisión o no de una infracción administrativa, con la finalidad de acreditar la responsabilidad del administrado frente al ejercicio del ius puniendi estatal, siendo que en el numeral 2 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 (en adelante, TUO-LPAG), se señala que ninguna sanción administrativa puede imponerse sin la previa tramitación del procedimiento legalmente establecido, de conformidad con el marco legal vigente;

Que, la administrada, a pesar de haber sido notificada con la Carta N° 000141-2022-DCS/MC y Carta N° 000310-2022-DGDP/MC, no ha presentado descargos.

Conforme Informe Técnico Pericial N° 000009-2022-DCS-HCC/MC, de fecha 25 de agosto de 2022, se han establecido los indicadores de valoración presentes en bien cultural, en base a los siguientes valores:

Valor Científico: Este valor toma en consideración la importancia de los datos involucrados relativos al bien, así como su singularidad, calidad tecnológica y/o representatividad, y el grado en que puede aportar en el quehacer científico y la generación de conocimiento. Su importancia se refleja en el aporte producido por investigaciones y publicaciones. La bibliografía comprende el registro realizado por proyectos de Evaluación e Investigaciones que concluyeron en publicaciones.

En 1974, Carlos Milla Villena, realiza el. Inventario de catastro y delimitación del Patrimonio Arqueológico del Valle del Rímac y Santa Eulalia, y realiza una breve descripción de la Zona Arqueológica Cerro Matabuey, detallándolo como un conjunto de recintos rectangulares, construidos sobre terrazas y lo ubica en el periodo Intermedio Tardío (tomado de la ficha técnica del Cerro Matabuey, elaborado por el Instituto Nacional de Cultura, en el 2005).

En 2017, GS Perú Consultores realiza el Proyecto "Creación del servicio de interpretación cultural de la ruta histórica del Qhapaq Ñan en Lima Metropolitana" y mencionan que la Zona Arqueológica Cerro Matabuey tiene ocupación Inca. A pesar que solamente fue registrado previamente en el catastro del valle del Rímac y Santa Eulalia, donde se hace una breve descripción de la Zona Arqueológica Cerro Matabuey y su reciente periodificación donde lo ubican también en la ocupación Inca. Entonces su aporte para el conocimiento científico mediante la excavación, se reserva aun como un potencial futuro y puede brindar información de alcance para la historia no solamente local sino nacional.

Valor Histórico: Se sustenta en el significado del bien cultural como testimonio de un acontecimiento, actividad o periodo histórico. Así como la singularidad de este y su trascendencia a nivel local, regional, nacional y/o internacional.

Para la Zona Arqueológico Cerro Matabuey, la descripción realizada en la Ficha técnica realizado por el Instituto Nacional de Cultura, lo describe como: "Conjunto de recintos rectangulares, construidos sobre terrazas. El material construido es barro y piedra, algunos recintos presentan divisiones. Se observan también recintos circulares pequeños (funerarios), así mismo se observan otros de planta irregular y muros muy bajos posiblemente usados



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

como depósitos." Y lo ubica en el periodo intermedio Tardío entre los años 1100 – 1440 d.C.

La historia prehispánica de la Zona Arqueológica Cerro Matabuey encuentra aún por precisar ya que a medida que se realiza trabajos relacionados a la investigación, se da nuevas ocupaciones o periodos de ocupación. Por lo tanto, su conocimiento se enlaza a procesos explicativos referentes no solo a la historia Local sino nacional.

Valor Arquitectónico/Urbanístico: Se toma en consideración atributos de imagen, conjunto y entorno; incluye cualidades representativas de un conjunto de bienes con diseños característicos y relevancia en su concepción (materiales, entorno), que nos da una determinada tipología, generando espacios públicos, volumetría, organización y trama.

Según las descripciones de la Zona Arqueológica Cerro Matabuey, se trata de un conjunto de recintos rectangulares, construidos sobre terrazas, adaptándose a la topografía del terreno donde está construido (ladera oeste del cerro Matabuey). El material construido es barro y piedra, algunos recintos presentan divisiones. Se observan también recintos circulares pequeños (funerarios), así mismo se observan otros de planta irregular y muros muy bajos posiblemente usados como depósitos. Además, se observa también un gran espacio cercado por un muro de tapia el cual se puede apreciar por sectores que alcanza una altura de aproximadamente 3 m y son de planta irregular.

Por sus características podría corresponder a un tipo de asentamiento doméstico rural cuya función se encuentre vinculada al desarrollo de la actividad agrícola. El uso del espacio es simple, por analogía se puede colegir que se hallaba compuesto en superficie por edificaciones precarias. De las cuales solo quedan los alineamientos de piedra y recintos de forma rectangulares. Las unidades domésticas se organizan espacialmente en varios recintos integrándose al espacio agrícola ubicados al frente. Los materiales constructivos empleados son ordinarios. El nivel tecnológico utilizado en su edificación inicialmente no era sofisticado, posteriormente en la época tardía o inca, se aprecia construcciones relevantes.

Si bien es considerado como un asentamiento prehispánico, no se han realizado intervenciones que permitan conocer de forma precisa sus principales características arquitectónicas; sin embargo, en superficie se observan cimientos de estructuras de forma cuadrangular, además, existen restos de muros con un aparejo de aproximadamente 50cm de espesor. Cabe resaltar que la evidencia es manifiestamente visible, al realizar un recorrido por el lugar, pero su mal estado de conservación no ha permitido preservar la totalidad de la evidencia.

Valor Estético/artístico: Incluye aspectos de la percepción sensorial que se expresan en la determinación de la importancia del diseño del bien y en la relevancia de su concepción o manufactura en términos de la forma, la escala, el color, la textura y el material del bien cultural. Este proporciona una base para su clasificación y catalogación, como también la estrategia a seguir en una intervención. Comprende la morfología, depende de la calidad estética y arquitectónica del elemento, ya sea por armonía, belleza, composición y otros.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

En la actualidad la Zona Arqueológica Cerro Matabuey presenta ya pocos de sus elementos constitutivos intactos. Se encuentra en muy mal estado de conservación y no ha perdido su organicidad, ya no mantiene una visión de conjunto. La simplicidad inicial y su posterior complejidad de sus elementos arquitectónicos (muros de tapia de casi 3 m de altura) se articulan armónicamente al entorno rural y de la pendiente del cerro Matabuey. Se observa como un asentamiento integrado al paisaje agrícola ubicado en la parte baja. Si bien mantiene las características elementales de la arquitectura costeña rural, presenta manifestaciones originales que le permitan destacar del común de asentamientos de una época y región (ocupación inca). En la actualidad conserva muy poca parte de su valor estético.

Valor Social: Incluye cualidades por las que un bien refleja la identidad de la sociedad y se relaciona con las prácticas y/o actividades socioculturales, tradicionales, espirituales, religiosas, entre otras de similar índole; además de la implicancia política del bien cultural, que puedan reflejar la interacción de la sociedad con el bien.

El entorno social que forma parte de la Zona Arqueológica Cerro Matabuey, está conformado por la Asociación Casa Huerta Chambala, la misma que se encuentra habitando en el interior del área intangible (extremo oeste del sitio o parte baja del cerro Matabuey) su población ha pasado de ser los principales actores llamados a proteger y conocer el monumento arqueológico prehispánico. A diferencia de los habitantes de la Asociación de Vivienda Fundo Coral (extremo este del sitio o parte alta del cerro Matabuey) y de los habitantes de la Asociación Nueva vivienda (extremo norte del sitio o parte media del cerro Matabuey), ya que en estos últimos años viene incrementándose las invasiones, lo que demuestra el poco interés por el patrimonio arqueológico por parte de las personas que habitan esas zonas (invasores). Esto refleja una falta de valoración positiva para con el patrimonio.

No se tomó conocimiento de la realización de algún tipo de actividad o práctica cultural relacionada por la población circundante con la Zona Arqueológica. Tampoco existen reportes de inversión pública en su puesta en valor y/o conservación.

Por lo antes expuesto, se considera la valoración de la Zona Arqueológica Cerro Matabuey como **SIGNIFICATIVA**, por poseer valor estético, histórico, científico, social y urbanístico. Asimismo, de los hechos registrados consistentes en el asentamiento de una estructura precaria de madera sobre una plataforma rústica de piedra, previa labor de excavación y remoción de terreno al interior del área intangible de la Zona Arqueológica Cerro Matabuey, han ocasionado una **alteración LEVE**.

Que, continuando con el procedimiento administrativo, corresponde que la potestad sancionadora de la Administración Pública, a efectos de un adecuado establecimiento y graduación de la sanción a imponer a un administrado, observe una serie de principios, entre ellos, el de Causalidad, Razonabilidad y Culpabilidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General.

En cuanto al Principio de Causalidad, con el análisis de los actuados, Informes Técnicos y registros fotográficos que obran en el expediente, se tiene por acreditada la relación causal entre la infracción imputada en la Resolución Directoral N° 000050-



2022-DCS/MC, de fecha 28 de junio de 2022 que instaura procedimiento administrativo sancionador y la administrada, en base a la siguiente documentación y argumentos:

- El Acta de Inspección Técnica Policial N° 079-2022-DIRNIC-PNP/DIRPOFIS-DIVIDCPC, de fecha 11 de abril de 2022, mediante la cual, el personal de la División de Investigación de delitos contra el Patrimonio Cultural de la Dirección de la Policía Fiscal y del Ministerio de Cultura, se constituyó a un sector al interior de la poligonal intangible de la Zona Arqueológica Cerro Matabuey, mediante la cual se identificó que en las coordenadas 293197E 8672089N, se encontraron tres (03) viviendas precarias de madera y ETERNIT, entre ellas, la ubicada en el Lote 04, perteneciente a la señora Elizabeth Gonzales Pérez.
- El Informe Técnico No. 018-2022-DCS-LAMS, de fecha 18 de abril de 2022, por el cual un especialista en Arqueología de la Dirección de Control concluye que se han advertido intervenciones [asentamiento de estructura precaria sobre plataformas de piedras, previas labores de excavación y remoción] sin autorización del Ministerio de Cultura, que causó la alteración a la Zona Arqueológica Cerro Matabuey; asimismo, el arqueólogo comisionado indicó que se identificó in situ a los presuntos infractores en la inspección ocular del 11 de abril de 2022.
- El Acta de Inspección de fecha 24 de agosto de 2022, mediante la cual se el personal de la Dirección de Control y Supervisión constató la presencia de aproximadamente 25 módulos para viviendas y habilitación de terrenos, dentro de la poligonal intangible de la Zona Arqueológica Cerro Matabuey.
- El Informe Técnico Pericial No. 000009-2022-DCS-LGC/MC, de fecha 25 de agosto de 2022, por el cual un especialista en Arqueología de la Dirección de Control y Supervisión indica que las intervenciones sin autorización del Ministerio de Cultura, las cuales consistieron en el asentamiento de vivienda precaria sobre plataformas rústicas de piedras, previas labores de excavación y remoción, dentro de la poligonal intangible y que causaron la alteración a la Zona Arqueológica Cerro Matabuey.
- Informe N° 000149-2022-DCS/MC, de fecha 26 de agosto de 2022, mediante el cual la Dirección de Control y Supervisión evalúa el expediente y recomienda imponer la sanción administrativa de multa.

Que, en cuanto al Principio de Razonabilidad, según lo establecido en el TUO de la LPAG y en el Anexo 03 "Determinación de la Sanción de Multa" del RPAS, corresponde observar los siguientes criterios, a fin de determinar la sanción de manera proporcional al incumplimiento calificado como infracción, los cuales comprenden:

La reincidencia por la comisión de la misma infracción: Al respecto, cabe señalar que si bien la administrada no presenta antecedentes en la imposición de sanciones vinculadas a infracciones contra el Patrimonio Cultural de la Nación.

Las circunstancias en la comisión de la infracción: Cabe señalar que, en el presente procedimiento, no se ha advertido engaño o encubrimiento de hechos; ni obstaculización del procedimiento; ni infracción ejecutada para



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"*

ocultar otra infracción; ni maniobras dilatorias, es decir, ninguno de los indicadores establecidos para este factor.

El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción: En el presente caso, el beneficio ilícito directo para la administrada fue la de ejecutar las intervenciones señaladas en el presente procedimiento sin contar con autorización del Ministerio de Cultura; intervención que significaría para la administrada menor inversión de tiempo y costos en la ejecución de la obra.

La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor: Al respecto, se puede afirmar que la administrada actuó de manera negligente y con carácter culposo, toda vez que omitió cumplir con la exigencia legal prevista en el literal b) del artículo 20° de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación - Ley No. 28296, que establece que toda alteración, modificación, reconstrucción o restauración total o parcial en un inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere de la autorización previa del Ministerio de Cultura. Asimismo, vulneraron la exigencia prevista en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación - Ley No. 28296, que establece que toda intervención que involucre un bien integrante del Patrimonio Cultural requiere de la autorización del Ministerio.

Reconocimiento de responsabilidad: No se ha configurado reconocimiento de responsabilidad, dado que la administrada no presentó descargos para enervar las imputaciones respecto de los hechos materia del Procedimiento Administrativo Sancionador (PAS) instaurado en su contra.

Cese de infracción - cumplimiento inmediato de medidas dispuestas por el Ministerio de Cultura: Este factor no aplica en el presente procedimiento, toda vez que no se ha dictado medida de este tipo.

Infracción cometida por un pueblo indígena u originario: Este factor no se aplica en el presente procedimiento.

La probabilidad de detección de la infracción: La infracción cometida por la administrada contaba con un alto grado de probabilidad de detección, ya que el personal de la Dirección de Control y Supervisión logró divisar el conjunto de estructuras precarias (aproximadamente 25) entre módulos y habilitación de terrenos para el uso indebido del área intangible.

La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido: El bien jurídico protegido es la Zona Arqueológica Cerro Matabuey cuya calificación es significativa, y cuya alteración se califica como leve. Asimismo, se debe indicar que, por la naturaleza de la estructura, es reversible; por lo que se recomienda el retiro de la referida estructura.

El perjuicio económico causado: En el presente caso no existe un perjuicio económico que tenga que ser asumido por el Estado, ya que según lo dispuesto en el artículo 35° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador a cargo del Ministerio de Cultura, en el marco de la Ley No. 28296 - Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, aprobado mediante Decreto Supremo No. 005- 2019-MC, de fecha 24 de abril de 2019 y publicado en el Diario Oficial "El Peruano" de fecha 25 de abril de 2019, las medidas



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

correctivas tendientes a revertir el daño contra un bien cultural, deben ser asumidas por la parte infractora.

Que, respecto al Principio de Culpabilidad, debe tenerse en cuenta que en atención a los argumentos y análisis expuestos en los párrafos precedentes ha quedado demostrado que la administrada, es responsable de las intervenciones, asentamiento de estructura precaria sobre plataformas rústicas de piedras, previos trabajos de excavación y remoción, dentro de la poligonal intangible de la Zona Arqueológica Cerro Matabuey, distrito de Lurigancho-Chosica, Lima, las cuales han ocasionado la alteración a la mencionada Zona Arqueológica; infracción prevista en el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49° de la Ley General de Patrimonio Cultural de la Nación - Ley No. 28296, imputada en el Procedimiento Administrativo Sancionador instaurado mediante la Resolución Directoral N° 000050-2022-DCS/MC de fecha 28 de junio de 2022;

Que, considerando el valor del bien (**SIGNIFICATIVO**) y el grado de afectación (**LEVE**), se aprecia conforme al Anexo N° 03 del Decreto Supremo N° 005-2019-MC que aprueba el Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador, en el marco de la Ley N° 28296, la Escala de la Multa correspondería hasta 10 UIT, lo cual debe tenerse en cuenta al desarrollar el Cuadro de Determinación de la Multa, conforme a los siguientes valores:

	INDICADORES IDENTIFICADOS	PORCENTAJE
Factor A: Reincidencia	Reincidencia	0
Factor B: Circunstancias de la comisión de la infracción	<ul style="list-style-type: none"> - Engaño o encubrimiento de hechos. - Obstaculizar de cualquier modo el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador y sus actos previos. - Cometer la infracción para ejecutar u ocultar otra infracción. - Ejecutar maniobras dilatorias en el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador. 	0
Factor C: Beneficio	Beneficio: directo obtenido por el infractor por los actos que produjeron la infracción.	10%
Factor D: Intencionalidad en la conducta del infractor	Negligencia: Descuido, falta de diligencia o impericia	7.5 %
FÓRMULA	Suma de Factores A+B+C+D= X%	17.5 % de 10 UIT = 1.75 UIT
Factor E: Atenuante	Cuando el administrado reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito.	- 50 %
CALCULO (Descontando el Factor E)	0	1.75 UIT



Factor F: Cese de la infracción	Cumplimiento inmediato de medidas dispuestas por el Ministerio de Cultura para el cese de la infracción, efectuadas con posterioridad a la iniciación del procedimiento administrativo sancionador.	0
Factor G:	El administrado se trata de un pueblo indígena u originario.	0
RESULTADO	MONTO FINAL DE LA MULTA	1.75 UIT

Que, conforme lo antes señalado, esta Dirección General considera imponer a la administrada, una sanción administrativa de multa ascendente a 1.75 Unidades Impositivas Tributarias (UIT);

Asimismo, se dispone como medida correctiva que la administrada realice el retiro de la estructura precaria, a fin de revertir la afectación ocasionada a la Zona Arqueológica Cerro Matabuey, distrito de Lurigancho-Chosica, Lima;

De conformidad con lo establecido en la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N° 28296; Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador, en el marco de la Ley N° 28296, aprobado por el Decreto Supremo N° 005-2019-MC; Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2013-MC;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Imponer la sanción administrativa de multa de 1.75 UIT a la administrada, señora Elizabeth Gonzales Pérez, identificada con DNI N° 45174518, por ser la responsable del asentamiento de una estructura precaria sobre plataforma rústicas de piedra (previas labores de excavación y remoción) dentro de la poligonal intangible de la Zona Arqueológica Cerro Matabuey, ubicada en el distrito de Lurigancho-Chosica, los mismos que no fueron autorizados por el Ministerio de Cultura, tipificándose con ello la infracción establecida en el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49° de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N° 28296.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se dispone que la administrada ejecute, bajo su propio costo, la medida correctiva consistente en el retiro de la estructura precaria, a fin de revertir la afectación ocasionada a la Zona Arqueológica Cerro Matabuey, distrito de Lurigancho-Chosica, Lima.

ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar a la administrada, que podrá acogerse a los beneficios de descuento, fraccionamiento y/o aplazamiento del pago de la multa, previstos en la Directiva N° 008-2020-SG/MC, aprobada mediante la Resolución de Secretaría General N° 000122-2020-SG/MC de fecha 18 de setiembre de 2020, siempre y cuando presenten su solicitud ante la Oficina General de Administración del Ministerio de Cultura (Anexo 6 de la Directiva) dentro de los quince (15) días de notificada la resolución de sanción, debiendo cumplir con los requisitos exigidos en el numeral 6.2 de dicha Directiva, según corresponda. Para tales efectos y en caso de duda sobre los beneficios de descuento, podrá dirigir su consulta al correo electrónico



PERÚ

Ministerio de Cultura

DESPACHO VICEMINISTERIAL DE
PATRIMONIO CULTURAL E
INDUSTRIAS CULTURALES

DIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA
DEL PATRIMONIO CULTURAL

*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"*

controldesanciones@cultura.gob.pe. Así también, puede consultar la directiva en el siguiente link:

http://transparencia.cultura.gob.pe/sites/default/files/transparencia/2020/09/directivas/r_sq122-2020-sg-mc-anexo.pdf

ARTÍCULO CUARTO. - Notificar la presente Resolución Directoral a la administrada.

ARTÍCULO QUINTO. - Remítase copias de la presente resolución a la Oficina General de Administración, Oficina de Ejecución Coactiva, Procuraduría Pública y la Dirección de Control y Supervisión, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO. - Disponer la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional del Estado Peruano (www.gob.pe)

Regístrese, comuníquese (publíquese/notifíquese) y cúmplase.

Documento firmado digitalmente

WILLMAN JOHN ARDILES ALCAZAR
DIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA DEL PATRIMONIO CULTURAL